

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 350-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 28 DE JULIO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS SE DISPONDRÁ ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS OBLIGADOS PRINCIPALES A SATISFACER EL DERECHO A ALIMENTOS.

CONSULTA: Dentro de los juicios de alimentos, en la etapa de ejecución, ¿cabe la medida cautelar de prohibición de salida del país en contra de los garantes del pago de pensiones alimenticias?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 684-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

Código de la Niñez y Adolescencia:

“Art... (25).- Prohibición de salida del país.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración”.

El núm. 4 de la Sentencia 012-17-SIN-CC publicada en la Edición Constitucional No. 1, 31-V-2017, dispone la constitucionalidad condicionada del presente artículo, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación: *“La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.”*

Código Orgánico General de Procesos:

“Art... 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- (Sustituido por la Sen. 012-17-SINCC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

(...) No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales”.

Resolución de la Corte Constitucional:

(Sentencia 012-17-SIN-CC, que declara la Constitucionalidad condicionada del artículo del Art. 25 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia).

“(...) 4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 643 del 28 de julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación: La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.

5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal (...).”.

Constitución de la República del Ecuador:

“Art... 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.*
- 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.*

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art... (76) # 5.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

- 5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada”.*

ANÁLISIS:

La consulta formulada se refiere a que si cabe la medida cautelar de Prohibición de Salida del País en contra de los garantes del pago de pensiones alimenticias. El Art. 134 del COGEP dispone que los apremios son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores, para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Por lo tanto, estas medidas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

En cuanto al tipo de apremio, las disposiciones del COGEP son claras al especificar que, cuando las medidas coercitivas recaen sobre la persona son de tipo personal y, cuando recaen sobre el patrimonio, son de tipo real.

El principio constitucional contenido en el artículo 66 numeral 29 literal c), señala que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias, que es el origen para permitir el apremio personal en el caso de alimentos, y que está regulado dentro del Código Orgánico General de Procesos.

Si bien el artículo 138 del Código Orgánico General de Procesos, respecto de la cesación de apremios indica que: “(...) en el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal. (...)”, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece el procedimiento para ordenar la medida de apremio de prohibición de salida del país.

Sin embargo, analizando en conjunto todas las normas del Título IV, en lo que se refiere a esta medida respecto de los garantes o fiados y, además de lo que establece en su inciso final el presente artículo, la respuesta se encuentra contenida, además, en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC, donde se indica en el numeral 4 y 5:

“4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 643 del 28 de julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación: La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos”; y,

“5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal”.

De esta manera, se determina la excepción que se realiza a la medida o apremio de prohibición de salida del país respecto de los garantes, en relación a lo que dictamina el artículo 138 del Código Orgánico General de Procesos, ya que la medida versa sólo a los obligados principales a la prestación de alimentos.

Por lo que este precedente de carácter *erga omnes* se debe aplicar sin más interpretación hasta que la Asamblea Nacional lo regule de manera definitiva.

ABSOLUCIÓN:

De acuerdo a la Sentencia No. 012-17-SIN-CC, publicada en la Edición Constitucional No. 1, 31-V-2017, que dispuso la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, recalcitando que la prohibición de salida del país, como medida de apremio personal, se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.